

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO
EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA MINA SAN
LORENZO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0240

SANTIAGO,

14 MAY 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 18 de enero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Luis Orellana Armijo, (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Proyecto Explotación Subterránea Mina San Lorenzo" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0559, de fecha 9 de abril de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 3 de mayo de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0303 de fecha 6 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2018 y complementada con fecha 3 de mayo de 2018, el señor Luis Orellana Armijo, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Proyecto Explotación Subterránea Mina San

Lorenzo". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1 La explotación de un yacimiento de una veta polimetálica con contenidos de Cobre-Oro-Plata. La veta que da origen a este Proyecto se encuentra en el lado sur de la pertenencia minera y producto de los reconocimientos superficiales (afloramientos), se ha podido determinar de forma aproximada una potencia de 2,5 metros, una corrida este-oeste a lo largo de toda la pertenencia, aproximadamente 700 m de longitud y una altura de 12 metros. De acuerdo a las dimensiones y longitud del túnel, se estima una reserva de 10.152 toneladas de mineral a una ley media de CuS 1.5%, CuI 3%, Au 5 gr/ton, Ag 30 gr/ton.
- 1.2 El Proyecto está amparado por la concesión minera de explotación constituida, actualmente amparada y vigente denominada "San Lorenzo 1/20", que cubre una superficie total de 100 hectáreas, cuya Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de explotación se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Minera del Conservador de Minas de Peñaflores a Fojas 26 N°6 del año 2013. Rol nacional N° 135040045-8, de acuerdo a lo indicado por el Proponente en su presentación.
- 1.3 El Proyecto se ubica en la Región Metropolitana, Provincia de Talagante, Comuna de Peñaflores, sector fundo el Aromo, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 427 m, aproximadamente a 2 km al noroeste del centro de la comuna de Peñaflores. Los límites se encuentran dentro del polígono conformado por las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de la propiedad minera San Lorenzo 1 al 20.

Punto	UTM WGS-84 H19	UTM PSAD 56 H19
L1	N 6.282.530, E 322.799	N 6.282.850, E 323.000
L2	N 6.282.530, E 323.799	N 6.282.850, E 324.000
L3	N 6.281.530, E 323.799	N 6.281.850, E 324.000
L4	N 6.281.530, E 322.799	N 6.281.850, E 323.000
HM	N 6.282.313, E 323.536	N 6.282.632, E 323.736

Fuente: Tabla del punto 5.1, Anexo 5, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4 Acceso a la faena: desde el centro de Peñaflores se dirige hacia el sur por calle Francisco Bilbao hasta Vicuña Mackenna, se gira a la derecha (oeste) hasta cruzar el puente que atraviesa el río Mapocho (camino a Malarauco), una vez atravesado el puente se gira a la derecha (norte) y se ingresa por camino público que bordea el río hasta llegar a la faena.
- 1.5 Según lo indicado por el Proponente las coordenadas a intervenir, de acuerdo al área de servidumbre que presenta la propiedad minera, son las siguientes:

Tabla N° 2: Coordenadas UTMWGS-84 H19S área a intervenir por el Proyecto.

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
AS-1	6.282.049	322.799
AS-2	6.281.976	323.569
AS-3	6.281.530	323.747
AS-4	6.281.530	322.799

Fuente: Tabla del punto 2 adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 3.

- 1.6 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto tendrá una duración de 14 meses y contempla: 2 meses de preparación, 10 meses de operación y 2 meses de plan de cierre, según el ritmo de explotación y las reservas estimadas. Se considera además, un plan de producción con una capacidad máxima de

extracción de 1.044 toneladas de mineral por mes, a razón de dos disparos por día.

1.7 Las operaciones a realizar para lograr el arranque de la veta son:

- Construcción de camino de acceso portal mina.
- Realización de sello portal mina.
- Instalación polvorín para explosivos.
- Perforación, tronadura, carguío y transporte de mineral.
- Construcción de un puente modular para atravesar canal de regadío.
- Transporte de mineral a planta de tercero y a futuro procesamiento de mineral en planta propia.
- Instalación de *containers*, oficina, bodega, cocina, comedor y baños.
- Instalación estanque y red de agua para perforación.

Respecto del procesamiento en planta propia, el Proponente señala en su presentación del Vistos 3 que en caso de ser viable, se realizará un proyecto en planta, el cual será ingresado a las autoridades competentes, lo que dependerá de: *“Si el mineral extraído vendido a planta, genera utilidades razonables que justifiquen la reinversión en una planta de procesamiento propia,...”*, para lo cual *“se procederá a la evaluación de ésta mediante un estudio detallado de recuperación metalúrgica en laboratorio...”*.

1.8 Las instalaciones de faena para el desarrollo del Proyecto son las siguientes:

- Campamento consistente en 4 *containers* para oficina, cocina-comedor, bodega y baños, de 6 x 2.4 m y dos estacionamientos.
- Polvorín de superficie móvil modelo N°5, consistente en cajas metálicas de fierro de sección 150 x 60 x 60 cm y espesor mínimo 1,6 mm, en su interior forradas con algún tipo de material aislante (goma o madera) y cubierta con pintura antioxidante. (Ficha técnica en el punto 5.5 del Anexo 5 de la presentación singularizada en el Vistos 1).
- Túnel de producción 2,5 x 2,5 m de sección, 700 m de longitud aproximada.
- Sistema de traspaso de mineral para atravesar canal de regadío consistente en un puente modular de 2,4 x 12 m.

La ubicación de estas instalaciones en coordenadas UTM son las siguientes:

Tabla N° 3: Coordenadas UTM WGS-84 H19S de las instalaciones del Proyecto.

Ítem	Coordenada Norte	Coordenada Este
Campamento	6.281.577	323.588
Polvorín	6.281.800	323.722
Portal mina	6.281.717	323.611
Puente Modular	6.281.670	323.630

Fuente: Tabla del punto 5.2, Anexo 5 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.9 Los insumos y suministros del Proyecto corresponden a:

Tabla N° 4: Insumos y suministros del Proyecto.

ITEM	Consumo	Capacidad de almacenamiento	Clasificación
Energía eléctrica	5 Kva	5 Kva	Peligrosa
Petróleo	100 kg/día	180 kg	Clase 3 - inflamable
Agua perforación	1440 lts/día	2.000 lts	No peligrosa
Explosivos	39,94 kg/día	52 kg	Clase 1 - Explosivo
Agua potable	20 lts/día	1.000 lts	No peligrosa

ITEM	Consumo	Capacidad de almacenamiento	Clasificación
Aceite motor	9 kg/día	180 kg	No peligrosa

Fuente: Tabla del punto 2.6 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

Se contará con lugares aptos para el almacenamiento de aceites de la maquinaria a utilizar, debidamente señalados, protegidos contra cualquier tipo de derrame y solamente podrá ingresar personal autorizado.

- 1.10 El método de explotación que se utilizará será mediante el desarrollo de un túnel de explotación (socavón), mediante perforación manual y tronadura, de 2,5 x 2,5 m de sección, el cual correrá por la veta en dirección este – oeste, su longitud estará dada por los límites de la propiedad minera y por la corrida de la veta. Se estima una longitud aproximada de 700 metros con una pendiente del 1% para el escurrimiento de las aguas.
- 1.11 Se estima un régimen de trabajo de 5x2, lunes a viernes, turnos de 10 horas, 20 días al mes.
- 1.12 El Proyecto no contempla la construcción de un botadero de roca estéril, ya que el túnel correrá directamente por veta y no se generarán estériles, de acuerdo a lo indicado por el Proponente.
- 1.13 Concluida la faena, se procederá al cierre total y definitivo de las instalaciones de la mina detalladas en el considerando N° 1.8 de la presente Resolución, tomando todas las medidas necesarias para que las labores que se dejan no afecten a la vida, salud, seguridad de las personas y al medioambiente, de acuerdo a lo indicado por el Proponente.
- 1.14 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 233, de fecha 24 de abril de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, el área donde se emplazará el Proyecto, correspondiente al ROL N°311-20, es un Área de Interés Agropecuario Exclusivo.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Proyecto Explotación Subterránea Mina San Lorenzo”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*”
- i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.*

3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la *“producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado **“Proyecto Explotación Subterránea Mina San Lorenzo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la explotación subterránea de un yacimiento de una veta polimetálica con contenidos de Cobre-Oro-Plata de la mina San Lorenzo, cuyo plan de producción contempla una capacidad máxima de extracción de 1.044 toneladas de mineral por mes, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que, para las labores de explotación, se considera el almacenamiento de explosivos, por lo que se implementará un Polvorín de superficie móvil, modelo N°5, cuya capacidad máxima de almacenamiento es de 52 kilos, estimando un consumo

de 39,94 kg/día, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.

- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera una capacidad máxima de almacenamiento de Petróleo, equivalente a 180 kg, con un consumo de 100 kg/día, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844y Oficio Ordinario N° 161.081, detallados en el Vistos 5 y 6 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Proyecto Explotación Subterránea Mina San Lorenzo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Orellana Armijo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

A. & MRS
GVV/ACP/MRS

Distribución:

- Señor Luis Orellana Armijo, Los Tilos N°324-A, Comuna de Peñaflor.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 14-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 1325/18.

